

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-193/2016

ACTOR: RUBÉN CARDONA RIVERA

RESPONSABLE: SENADO DE LA REPÚBLICA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Que recae al incidente de inejecución, promovido por Rubén Cardona Rivera, para hacer valer el presunto incumplimiento por parte del Senado de la República del Congreso de la Unión, a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-193/2016, de conformidad con el siguiente

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-193/2016**

ÍNDICE DE CONTENIDOS

R E S U L T A N D O	2
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano Rubén Cardona Rivera promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la falta de designación de los Magistrados Electorales para el estado de Aguascalientes, por parte del Senado de la República.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-193/2016.

2. Sentencia de Sala Superior. El veinticuatro de febrero siguiente, esta Sala Superior dictó sentencia en el referido juicio ciudadano, en los términos siguientes:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-193/2016**

ÚNICO. Se vincula al Senado de la República para que, a la brevedad, realice la designación de los ciudadanos que ocuparán el cargo de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

II. Primer incidente de inejecución de sentencia.

1. Escrito incidental. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, Rubén Cardona Rivera promovió incidente de inejecución de la sentencia aludida.

2. Resolución del incidente. El trece de abril siguiente, la Sala Superior resolvió el incidente planteado, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-193/2016.

SEGUNDO. Se requiere al Senado de la República del Congreso de la Unión, para que a la brevedad emita las determinaciones eficaces y diligentes que tiendan a dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, citado al rubro.

III. Segundo incidente de inejecución de sentencia.

1. Escrito incidental. El treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, Rubén Cardona Rivera promovió un segundo incidente de inejecución de la sentencia en cuestión.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-193/2016**

2. Resolución del incidente. El dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó resolución en el incidente planteado en los siguientes términos:

PRIMERO. Se sigue teniendo por **incumplida** la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-193/2016.

SEGUNDO. Se requiere a la Junta de Coordinación Política para el Segundo Ejercicio de la LXIII Legislatura y a la Mesa Directiva del Senado, para que, a la brevedad, agenden la designación de los ciudadanos que ocuparán el cargo de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Se requiere al Senado de la República del Congreso de la Unión, para que a la brevedad emita las determinaciones eficaces y diligentes que tiendan a dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, citado al rubro.

IV. Tercer incidente de inejecución de sentencia. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, Rubén Cardona Rivera promovió un tercer incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado.

V. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó remitir el escrito incidental y el expediente respectivo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que acordara y, en su caso, substanciara lo que en derecho procediera.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-193/2016**

VI. Vista a la autoridad responsable. El cuatro de enero del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite el incidente de inejecución de sentencia y acordó dar vista al Senado de la República, con copia simple del escrito incidental, a efecto de que rindiera un informe sobre las acciones realizadas, en relación con el procedimiento de designación de Magistrados Electorales Locales para el Estado de Aguascalientes.

VII. Desahogo de la vista. En su oportunidad, el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República del Congreso de la Unión desahogó la vista en comentario.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-193/2016**

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un incidente en el que la parte accionante aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-193/2016, que promovió a fin de impugnar la falta de designación de los Magistrados Electorales para el Estado de Aguascalientes, por parte del Senado de la República.

Consecuentemente, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-193/2016**

la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten. De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de febrero último, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**¹

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución; es decir debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esa base, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable

¹ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-193/2016**

hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ahora bien, en el presente asunto, el incidentista alega que el Senado de la República ha incurrido en desacato, con relación a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa, sobre la base de que el trece de diciembre del año dos mil dieciséis, la Junta de Coordinación Política emitió un acuerdo por el que da por concluido el procedimiento de designación de los Magistrados Electorales en el Estado de Aguascalientes, respecto de la Convocatoria pública de veintiuno de agosto de dos mil quince (en el que participó el incidentista).

A juicio del incidentista, la emisión del acuerdo en comento representa un acto tendente a no acatar lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de mérito y, más aún, es un acto que pretende dejar sin efectos lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

En ese contexto, continúa el promovente, el Senado de la República ha tornado inejecutable la sentencia en cuestión, lo cual es contrario a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que ninguna autoridad puede cuestionar los fallos de este Tribunal Electoral, mediante la emisión de cualquier acto o resolución, sino que tienen el deber de acatar puntualmente lo

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-193/2016**

ordenado en las sentencias.

Por tanto, concluye el incidentista, el Senado de la República debió haber designado a los Magistrados del Tribunal Electoral de Aguascalientes, y no realizar actos ilegales con el fin de no dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente al rubro indicado.

En ese tenor, la pretensión del promovente es que se tenga por incumplida la sentencia, se deje sin efectos el acuerdo aprobado por la Junta de Coordinación Política y se ordene al Senado de la República que designe a los Magistrados Electorales del Estado de Aguascalientes.

Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento del incidentista, con base en las consideraciones siguientes.

En primer término, este órgano jurisdiccional considera importante tener presente que en la ejecutoria cuya inejecución se reclama, se vinculó al Senado de la República para que, a la brevedad, y de manera fundada y motivada realizara la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, porque en el momento en que se presentó la impugnación inicial y al momento de dictarse la sentencia de mérito, se encontraba vigente la “*Convocatoria Pública para*

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-193/2016**

ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local en el Estado de Aguascalientes” de veintiuno de agosto de dos mil quince.

Por tanto, resultaba ineludible ordenar a la autoridad responsable que cumpliera y concluyera el procedimiento que ella misma había convocado y que, se insiste, estaba vigente al momento en que se dictó la sentencia cuya inejecución se reclama.

Ahora bien, otro aspecto que resulta toral para resolver la cuestión incidental planteada por el actor, es que al desahogar la vista que se le formuló, el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República informó a esta Sala Superior, que el trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Junta de Coordinación Política de ese órgano legislativo aprobó dos acuerdos relacionados con el procedimiento de designación de Magistrados Electorales para el Estado de Aguascalientes.²

Los acuerdos en cuestión son los siguientes:

“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RESPECTO DE LA CONVOCATORIA

² Se hace notar, **para efectos de la versión circulada**, que está transcurriendo el plazo que se concedió al Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República para desahogar la vista; sin embargo, los acuerdos que se precisan en el proyecto están publicados en la página de internet del Senado, por lo que se considera que serán remitidos por el citado funcionario.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-193/2016**

PÚBLICA DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015”, en el que se acordó:

PRIMERO. Se da por concluido el procedimiento para nombrar Magistrados Electorales del Estado de Aguascalientes, respecto de la Convocatoria emitida por este Órgano de Gobierno el 21 de agosto de 2015, en razón de que esta Junta de Coordinación Política no alcanzó el consenso necesario para proponer al Pleno a los candidatos, para el nombramiento de los mismos.

SEGUNDO. Quedan a salvo los derechos de los ciudadanos que participaron en la Convocatoria de fecha 21 agosto de 2015 que se ha multicitado, a efecto de que, si así lo desean, participen en el próximo procedimiento de selección; quedando a su disposición la documentación entregada en este Órgano de Gobierno, para los efectos que estimen pertinentes.

TERCERO. La Junta de Coordinación Política del Senado, emitirá una nueva Convocatoria para ocupar el cargo de Magistrados Electorales Locales para el Estado de Aguascalientes.

El otro acuerdo aprobado es el *“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”*, en cuyo primer punto se precisa que los ciudadanos que participaron en la Convocatoria del mes de agosto de dos mil quince, y que deseen participar en el proceso de selección, deberán manifestarlo por escrito y actualizar los documentos relativos al nuevo proceso de designación.

Asimismo, al desahogar la vista formulada, el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República refrendó el compromiso de ese órgano legislativo, en lo que respecta al cumplimiento de todo mandato judicial vinculable a sus

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-193/2016**

funciones, facultades y acuerdos, así como el respeto interinstitucional entre los diferentes poderes.

En ese sentido, negó de manera categórica cualquier intención de desacato o ilegalidad en relación con la ejecutoria en cuestión.

Esta Sala Superior considera que la aprobación de los acuerdos en comento ha generado un cambio de situación jurídica que torna inviable, material y jurídicamente, la pretensión del incidentista, pues el proceso de designación involucrado en la controversia de origen ha dejado de existir.

Sobre el particular, resulta imperioso tener presente que los acuerdos emitidos por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República el pasado trece de diciembre fueron emitidos conforme a Derecho.

En efecto, el artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República es el órgano colegiado facultado para impulsar entendimientos y convergencias con el objetivo de alcanzar acuerdos que permitan el adecuado cumplimiento de las facultades que la Constitución otorga al citado órgano legislativo.

Además, de conformidad con lo previsto en el inciso a), numeral 1, del artículo 82, de la misma Ley, la Junta de Coordinación Política tiene entre sus atribuciones, el impulsar la conformación

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-193/2016**

de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran votación por el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo.

En ese sentido, el artículo 81 de la Ley en cita, establece el procedimiento para la conformación de la Junta de Coordinación Política, así como la manera en que dicho órgano adoptará sus decisiones, por el voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios, conforme al número de senadores con que cuente cada uno de sus respectivos grupos respecto del total de la Cámara.

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento del Senado de la República, la Junta de Coordinación Política es el órgano que expresa la pluralidad del Senado y se constituye y funciona de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de conformidad con el numeral 2, del artículo 255 del citado Reglamento, en relación con el párrafo 5, inciso c), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Senado de la República del Congreso de la Unión le corresponde hacer los nombramientos previstos en la propia Constitución Fundamental, y en las demás leyes respectivas, entre ellos, el de los Magistrados Electorales Locales de las distintas entidades federativas.

Asimismo, se hace notar que en la Convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política el trece de diciembre de dos mil dieciséis, se estableció que los casos no previstos serán resueltos por la propia Junta de Coordinación Política, cuestión

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-193/2016**

que, según se refiere, en el acuerdo por el que se da por concluido el primer proceso de designación también se estipuló en la convocatoria de agosto de dos mil quince.

Con sustento en lo anterior, es que se considera que la Junta de Coordinación Política tiene la atribución de dar por concluido el proceso de designación de los Magistrados Electorales Locales en el Estado de Aguascalientes, ante la falta de consenso necesario para proponer al pleno a los candidatos para el cargo en cuestión.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional resulta claro que, si bien en la sentencia de fondo se ordenó al Senado de la República que culminará con el procedimiento de designación que había convocado desde agosto de dos mil quince, y que se encontraba vigente al momento del dictado del fallo; lo cierto es que en la primera Convocatoria se estableció que los casos no previstos serían resueltos por la Junta de Coordinación Política.

De ahí que se considere que el acuerdo por el que se dio por concluido el proceso de designación de Magistrados Electorales para el Estado de Aguascalientes, respecto de la Convocatoria de veintiuno de agosto de dos mil quince, constituye una opción válida con que contaba el Senado de la República para culminar con el procedimiento respectivo, la cual además tiene sustento en la normativa interna del Congreso de la Unión y del propio Senado de la República en ejercicio de sus atribuciones soberanas.

Sobre esa base, es que se considera que la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis dictada por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa se debe tener

**INCIDENTE DE INEJECIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-193/2016**

por cumplida.

Por último, es de resaltarse que el hecho de que el Senado de la República haya decidido en ejercicio de sus atribuciones dar por concluido el primer proceso de designación de Magistrados Electorales para el Estado de Aguascalientes y convocar a uno posterior, no genera perjuicio alguno al incidentista puesto que mantiene a salvo su derecho para participar en el proceso de designación vigente con la ventaja inclusive de que únicamente debe manifestar por escrito su intención de participar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior determina los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Rubén Cardona Rivera.

SEGUNDO. Se **tiene por cumplida** la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-193/2016.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-193/2016**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO